

PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL CONTROL FITOZOOSANITARIO DE LOS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS EN TRÁNSITO INTERNACIONAL

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: _____

CONSIDERANDO: Que los productos provenientes del extranjero, transportados durante viajes internacionales hacia la República Dominicana, en buques, aeronaves y otros medios de transporte, constituyen un riesgo de introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades.

CONSIDERANDO: Que el tránsito por el territorio nacional de animales, vegetales, productos y subproductos de origen animal o vegetal, así como otros artículos reglamentados provenientes del extranjero, que tienen como destino terceros países, representa un riesgo potencial de introducción de plagas y enfermedades que pudiera afectar la sanidad agropecuaria del país.

CONSIDERANDO: Que el control aduanero de los envíos en tránsito no tiene en sí mismo la finalidad de garantizar la integridad y seguridad fitozoosanitaria de los mismos y, por lo tanto, no ofrece necesariamente protección contra la introducción y/o dispersión de plagas y enfermedades que afectan a los animales y las plantas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a los principios de la Organización Mundial de Comercio (OMC) los países miembros no deben establecer medidas restrictivas al comercio en un grado mayor al nivel requerido para una adecuada protección fito o zoosanitaria.

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Agricultura está facultado para adoptar e implementar las medidas de mitigación del riesgo fito y zoosanitario que estime necesarias para proteger la agropecuaria, los recursos naturales y la salud humana en el territorio nacional.

VISTO: El Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros, celebrado en Kyoto el 18 de mayo de 1973, y ratificado por el Estado dominicano mediante Resolución No.119-12, del 19 de abril de 2012.

VISTOS: Los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país en materia de sanidad animal y vegetal.

VISTAS: Las normas internacionales para medidas fitosanitarias y zoonosanitarias adoptadas por el país.

VISTA: La Ley No. 3489, del 14 de febrero de 1953, sobre el régimen de aduanas y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

VISTA: La Ley No. 70, del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana y el Reglamento No. 1673, de Prestación de Servicios de la Autoridad Portuaria Dominicana.

VISTA: La Ley No. 173-02, de fecha 29 de octubre de 2002 que crea el Colegio Dominicano de Médicos Veterinarios;

VISTA: La Ley No. 491-06, del 22 de diciembre de 2006, sobre Aviación Civil en la República Dominicana.

VISTA: La Ley de Protección Fitosanitaria No. _____, del ____ de _____ de _____.

VISTA: La Ley de Protección Zoonosanitaria No. _____, del ____ de _____ de _____.

VISTO: El Reglamento No. 1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el reglamento orgánico del Ministerio de Agricultura;

VISTO: El Decreto No. 515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL FITOZOOSANITARIO DE LOS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS EN TRÁNSITO INTERNACIONAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos de control fitozoosanitario de los artículos reglamentados en tránsito internacional por el territorio nacional, con el fin de prevenir la introducción y/o la diseminación de plagas reglamentadas en la República Dominicana.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. El presente reglamento tiene alcance nacional y se aplica a los artículos reglamentados en tránsito internacional que ingresen o se movilicen en el territorio dominicano.

Artículo 3.- Fines. Constituyen fines del presente reglamento:

- 1) Prevenir la introducción, diseminación y establecimiento de plagas y enfermedades en el territorio nacional por intermedio de los envíos en tránsito internacional.
- 2) Garantizar una gestión fito y zoonosanitaria adecuada de los artículos reglamentados en tránsito que ingresen o se movilicen por el territorio dominicano.
- 3) Definir las obligaciones, prerrogativas y poderes del Ministerio de Agricultura en el marco del control fitozoonosanitario de los artículos reglamentados en tránsito.

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la interpretación del presente reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Análisis de riesgo:** Designa el proceso que comprende la identificación del peligro, la evaluación del riesgo, la gestión del riesgo y la información sobre el riesgo.
2. **Animales:** Especies del reino animal destinadas a la crianza o explotación para el consumo de sus carnes, leche, huevos, miel o la utilización de sus pieles; animales para uso en competencias, animales de compañía o mascotas, de exhibición en circo o zoológicos, animales exóticos o silvestres, o aquellos animales explotados para aprovechar cualquier producto o subproducto provenientes de los mismos.
3. **Artículo reglamentado:** Significa cualquier planta, animal, producto y subproducto de origen animal o vegetal, lugar de almacenamiento, de empaquetado, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas o enfermedades que se considere deben estar sujetos a medidas zoonosanitarias o fitosanitarias, especialmente cuando se involucra el transporte internacional.
4. **Artículo reglamentado en tránsito:** Artículo reglamentado que constituye o forma parte de un envío en tránsito.
5. **Cuarentena:** Confinamiento oficial de artículos reglamentados para observación e investigación, o para inspección, prueba y/o tratamiento.

6. **Enfermedad:** Designa la manifestación clínica y/o patológica de una infección o infestación.
7. **Envío:** Cantidad de plantas, animales, productos o subproductos de origen animal o vegetal u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fito o Zoosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes).
8. **Envío en tránsito:** Envío que pasa a través de un país sin ser importado y que puede estar sujeto a medidas zoosanitarias o fitosanitarias. El término “tránsito” no solo se utiliza para fines fitozoosanitarios sino que también es el nombre aceptado para el procedimiento estándar de movilizar bienes bajo el control aduanero.
9. **Medida fitozoosanitaria:** Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o dispersión de plagas y enfermedades cuarentenarias que afectan los vegetales y los animales o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas.
10. **ONPF:** Departamento de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, quien funge como Organización Nacional de Protección Fitosanitaria encargada de implementar las medidas relacionadas con la sanidad vegetal en el marco del presente reglamento.
11. **ONPZ:** Dirección de Sanidad Animal de la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, quien funge como Organización Nacional de Protección Zoosanitaria encargada de implementar las medidas relacionadas con la sanidad animal en el marco del presente reglamento.
12. **Plaga:** Toda especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno que sea lesivo o potencialmente dañino para plantas, animales o productos de origen vegetal o animal.
13. **Plaga reglamentada:** Toda plaga o enfermedad cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada de las plantas o los animales.
14. **Planta:** Organismo vegetal vivo y/o partes de él, incluidas las semillas y el germoplasma.
15. **Transporte:** Acción de movilizar los envíos internacionales hacia la República Dominicana o a través de su territorio.
16. **Tratamiento:** Procedimiento llevado a cabo para matar, inactivar o eliminar plagas o vectores de enfermedades o ya sea para esterilizarlos o

desvitalizarlos, con el propósito de eliminar, reducir o retrasar la introducción o dispersión de plagas o enfermedades.

CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5.- Autoridad de aplicación. El Ministerio de Agricultura, a través de la ONPF y la ONPZ en sus respectivos ámbitos, es la autoridad competente para la aplicación del presente reglamento, quien actuará en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con su objeto y fines.

Artículo 6.- Funciones. Son funciones del Ministerio de Agricultura en el marco del presente reglamento:

- 1) Ejercer el control y la fiscalización fitozoosanitaria de los artículos reglamentados en tránsito internacional que ingresen o se movilicen en el territorio dominicano.
- 2) Dictar las normas técnicas complementarias y los manuales de procedimiento necesarios para el efectivo cumplimiento del presente reglamento.
- 3) Mantener y operar el servicio de inspección cuarentenaria en puertos, aeropuertos y puntos fronterizos de entrada al territorio nacional, con el propósito de garantizar la aplicación efectiva de este reglamento.
- 4) Suscribir convenios y acuerdos con otras entidades públicas o privadas que garanticen un ámbito de cooperación y coordinación para el efectivo cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

CAPÍTULO III CONTROL FITOZOOSANITARIO DEL TRÁNSITO INTERNACIONAL

Artículo 7.- Control del tránsito internacional. Los artículos reglamentados provenientes del exterior que constituyan envíos en tránsito por el territorio nacional, estarán sujetos a control fito y zoosanitario del Ministerio de Agricultura, quien establecerá las condiciones, los controles y las demás medidas zoosanitarias y fitosanitarias a las que estarán sujetos en cada caso, siempre que dichas medidas estén técnicamente justificadas y sean necesarias para prevenir la introducción y/o dispersión de plagas y enfermedades. La presente disposición es aplicable también a envíos postales, toda clase de equipajes y encomiendas, incluyendo los de diplomáticos, funcionarios del gobierno y personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, funcionarios de gobiernos extranjeros, organismos internacionales y tripulantes.

Artículo 8.- Autoridad del Ministerio de Agricultura. De conformidad con las disposiciones de la legislación sobre protección fitozoosanitaria y del presente reglamento, el Ministerio de Agricultura está autorizado para definir las movilizaciones de artículos reglamentados en tránsito que requieren su intervención y que están sujetas a la aplicación de medidas zoonitarias y fitosanitarias, y si es así, el tipo de medidas que se aplicarán.

Artículo 9.- Reglamentación e inspección. Los artículos reglamentados en tránsito sólo pueden ingresar al territorio nacional por los puertos aéreos, marítimos y terrestres autorizados, y además deben cumplir con las condiciones de transporte, tiempos de permanencia máxima en el territorio dominicano y otras medidas fitozoosanitarias que establezca el Ministerio de Agricultura en cada caso. Estos tipos de envíos y productos están sujetos a inspección fitozoosanitaria, documental y/o física, según la categoría de riesgo definida.

Artículo 10.- Guía de Tránsito Internacional. Los artículos reglamentados en tránsito deberán contar previamente con una Guía de Tránsito Internacional expedida por la ONPF y/o la ONPZ, en la cual se establecerán los requisitos fito o zoonitarios para su ingreso y las condiciones de resguardo bajo las cuales pueden realizarlo.

Artículo 11.- Transbordo. Cuando los artículos reglamentados en tránsito requieran de transbordo en el territorio nacional, como país de tránsito, éste debe llevarse a cabo bajo el control y la supervisión de la ONPF y la ONPZ , conjuntamente con las demás autoridades competentes, rigiéndose, en lo concerniente al control zoonitario y fitosanitario, por el presente reglamento y las demás disposiciones legales y técnicas aplicables.

Artículo 12.- Inspecciones. Los inspectores de la ONPF y la ONPZ se encuentran facultados para inspeccionar los medios de transporte que arriben a la República Dominicana o transiten por su territorio y a exigir el cumplimiento de las medidas fitozoosanitarias establecidas para los envíos en tránsito, así como disponer los medios administrativos que consideren necesarios para garantizar su efectiva implementación.

Artículo 13.- Verificación e inspección de los envíos en tránsito. Los envíos en tránsito que estén en contenedores o camiones cargados (cuando sea procedente) y debidamente precintados, serán materia de verificación en los puntos de ingreso al país por parte de los inspectores del Ministerio de Agricultura, a efectos de constatar si cumplen con los requisitos fitozoosanitarios y las condiciones de resguardo exigidas en la Guía de Tránsito Internacional; de cumplir con ello, el inspector actuante le otorgará el documento correspondiente que autorice el tránsito.

Párrafo I: Aquellos envíos en tránsito que no se ajusten a las condiciones antes señaladas o que durante su curso sean objeto de transbordo dentro del territorio

nacional, deberán ser inspeccionados y/o analizados de ser necesario, y de encontrarse en buen estado fitozoosanitario y cumplir con requisitos y condiciones de resguardo exigidos en la Guía correspondiente, se le expedirá el documento que autoriza su tránsito.

Párrafo II: En ambos casos el Ministerio de Agricultura tomará las previsiones correspondientes para la verificación de la salida del envío del territorio nacional.

Artículo 14.- Casos de negativas. Si el responsable de un medio de transporte se negare a que éste sea revisado, los funcionarios actuantes de la ONPF y/o la ONPZ podrán requerir el auxilio de la fuerza pública o de la autoridad competente para retener el transporte y ejecutar su inspección.

Artículo 15.- Auxilio y colaboración de las instituciones del Estado. Las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otro organismo de seguridad especializado, así como la Dirección General de Aduanas, la Autoridad Portuaria Dominicana, el Instituto Dominicano de Aviación Civil y las demás autoridades públicas nacionales, están en la obligación de prestar al Ministerio de Agricultura toda la colaboración y el auxilio necesarios para la aplicación efectiva del presente reglamento, sus normas técnicas y manuales de procedimiento.

CAPÍTULO IV DEL ANALISIS DE RIESGO Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS FITOZOOSANITARIAS PARA LOS ARTÍCULOS REGLAMENTADOS EN TRÁNSITO

Artículo 16.- Justificación técnica-científica. El Ministerio de Agricultura debe justificar técnicamente las medidas fitozoosanitarias que adopte o modifique sobre la base de normas internacionales o de conclusiones alcanzadas mediante un apropiado análisis de riesgo o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible. Las medidas zoosanitarias o fitosanitarias que se ajustan a las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Internacional (CIPF), respectivamente, se consideran técnicamente justificadas.

Artículo 17.- Documentación requerida. Los artículos reglamentados en tránsito, al momento de ingresar a territorio nacional, deben venir acompañados de los siguientes documentos:

1. Guía de Tránsito Internacional expedida por el Ministerio de Agricultura;
2. Certificado zoosanitario o fitosanitario dirigido a las autoridades fitozoosanitarias del país de destino, según el caso;
3. El certificado de origen;
4. Conocimiento de embarque;
5. Factura comercial;

6. Resultados negativos de las pruebas requeridas en caso de animales; y
7. Cualquier otro documento exigido en la Guía de Tránsito Internacional.

Artículo 18.- Identificación de riesgo. Con el fin de identificar los riesgos zoonosarios o fitosanitarios potenciales relacionados con los artículos reglamentados en tránsito, el Ministerio de Agricultura debe recolectar y revisar la información pertinente que permita realizar un adecuado análisis de riesgo. Entre los elementos de dicha información cabe incluir, sin carácter excluyente:

1. Los procedimientos aplicados por aduanas y otros servicios pertinentes;
2. Las clases de productos básicos o artículos reglamentados en tránsito y su país de origen;
3. Los medios y métodos de transporte para los artículos reglamentados en tránsito;
4. Las plagas reglamentadas asociadas con los artículos reglamentados en tránsito;
5. La distribución del hospedante en el territorio nacional;
6. El conocimiento de la ruta de tránsito en el territorio nacional;
7. Las posibilidades de que las plagas puedan escapar de los envíos;
8. Las medidas fitozoonositarias existentes para los artículos reglamentados en tránsito;
9. El tipo de embalaje; y
10. Las condiciones de transporte (refrigeración, atmósfera modificada, etc.).

Párrafo I: Si se identifican los riesgos fitozoonositarios potenciales, se requerirá la evaluación del riesgo para las plagas, enfermedades o productos básicos particulares en tránsito, con el fin de identificar la necesidad y las justificaciones técnicas de cualquier medida zoonositaria o fitosanitaria.

Párrafo II: Solo deberían considerarse aquellos riesgos fitozoonositarios que conciernen a las plagas reglamentadas en República Dominicana o aquellas que se encuentran bajo acción de emergencia en el país.

Artículo 19.- Evaluación del riesgo. La evaluación de los riesgos fitozoonositarios relacionados con la vía de tránsito normalmente debe centrarse en la evaluación de la probabilidad de que las plagas o enfermedades se introduzcan o dispersen a partir de los envíos en tránsito. Las consecuencias económicas potenciales asociadas deberían haberse evaluado previamente en el caso de una plaga reglamentada existente y, por ende, no necesitaría repetirse. Para los envíos en tránsito también puede ser pertinente la siguiente información:

1. Las vías para la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas de los envíos en tránsito;
2. El mecanismo de dispersión y la movilidad de las plagas pertinentes;
3. Los medios de transporte (camión, avión, barco, etc.);
4. La seguridad fitozoosanitaria del medio de transporte (cerrado, sellado o precintado, etc.);
5. La existencia y el tipo de embalaje;
6. Los cambios en la configuración (combinado, dividido, reembalado);
7. La duración del tránsito o almacenamiento, y las condiciones de almacenamiento;
8. La ruta que toma el envío antes de entrar al territorio nacional y dentro de éste; y
9. La frecuencia, el volumen y la temporada del tránsito.

Artículo 20.- Manejo del riesgo. Según la evaluación del riesgo, los envíos en tránsito pueden ser clasificados por el Ministerio de Agricultura en dos categorías generales de manejo del riesgo:

1. Tránsito que no requiere medidas fitozoosanitarias adicionales; o
2. Tránsito que requiere medidas fitozoosanitarias adicionales.

Artículo 21.- Tránsito que no requiere medidas fitozoosanitarias adicionales. El Ministerio de Agricultura, mediante la evaluación del riesgo fitozoosanitario, puede determinar si el control aduanero por sí solo es adecuado a los fines de este reglamento. Si éste es el caso, el Ministerio de Agricultura podrá no aplicar ninguna medida fitozoosanitaria fuera del control aduanero.

Artículo 22.- Tránsito que requiere medidas fitozoosanitarias adicionales. La evaluación del riesgo para los envíos en tránsito puede concluir que se requieren medidas fitozoosanitarias específicas. Estas pueden incluir, sin carácter excluyente, las siguientes:

1. La verificación de la identidad o integridad del envío;
2. El documento fitosanitario o zoosanitario de movilización;
3. Los certificados zoosanitarios y fitosanitarios con requisitos para el tránsito;
4. Los puntos de ingreso y salida designados;
5. La verificación de la salida del envío en tránsito;
6. La forma de transporte y las rutas de tránsito designadas;

7. La reglamentación de los cambios en la configuración (combinado, dividido, reembalado);
8. El uso de equipo o instalaciones prescritos por la ONPF y la ONPZ;
9. El uso de las instalaciones aduaneras reconocidas por la ONPF y la ONPZ;
10. Los tratamientos zoosanitarios y fitosanitarios a los artículos reglamentados en tránsito (tratamientos de preenvío o tratamientos cuando la integridad del envío sea dudosa);
11. La rastreabilidad del envío durante el tránsito;
12. Las condiciones físicas (refrigeración, embalaje a prueba de plagas y enfermedades, medios de transporte que eviten derrames, etc.);
13. El uso de sellos o precintos específicos de la ONPF y la ONPZ para los medios de transporte o envíos;
14. El plan específico de manejo de emergencias del transportista;
15. El tiempo del tránsito o limitaciones de la temporada;
16. La documentación (además de la que exige la autoridad aduanera y este reglamento);
17. La inspección del envío por parte de la ONPF y la ONPZ;
18. El embalaje; y
19. La eliminación de desechos.

Párrafo I: Tales medidas fitozoosanitarias solo deberían aplicarse a las plagas reglamentadas en el territorio nacional y/o legislación o para aquellas que están bajo acción de emergencia en el país.

Párrafo II: La ONPF y/o la ONPZ pueden decidir que los artículos reglamentados en tránsito que no presenten o presenten escaso riesgo fitozoosanitario potencial puedan moverse o continuar movilizándose sin procedimientos zoosanitarios o fitosanitarios.

Artículo 23.- Otras medidas fitozoosanitarias. Cuando no estén disponibles o resulte imposible aplicar las medidas fitozoosanitarias adecuadas para los artículos reglamentados en tránsito, la ONPF y/o la ONPZ pueden exigir que tales envíos sean sometidos a los mismos requisitos que las importaciones, los cuales pueden incluir la prohibición.

Artículo 24.- Embalaje de madera. Cuando existan envíos en tránsito que se movilicen con embalaje de madera al descubierto que no cumpla con los requisitos de las medidas aprobadas, la ONPF y/o la ONPZ podrán exigir medidas adicionales a las del país importador que garanticen que el embalaje de madera no constituya un riesgo inaceptable.

Artículo 25.- Medidas para situaciones de incumplimiento y emergencia. El control de los artículos reglamentados en tránsito puede incluir medidas para situaciones de incumplimiento y emergencia, incluyendo la emisión de notificaciones de incumplimiento al país exportador y, según proceda, al país de destino.

Artículo 26.- No discriminación. A los envíos en tránsito no se les exigirán medidas fitozoosanitarias más restrictivas que las aplicadas a los envíos del mismo estatus zoosanitario o fitosanitario que se han importado hacia República Dominicana.

Artículo 27.- Certificados fitozoosanitarios. Si un envío no se importa, pero está en tránsito a través del país sin estar expuesto a infección, infestación o contaminación de plagas o enfermedades, el Ministerio de Agricultura no necesita emitir un certificado fitosanitario o zoosanitario ni un certificado fitosanitario o zoosanitario para reexportación. Sin embargo, si el envío en tránsito está expuesto a infección, infestación o contaminación de plagas o enfermedades, la ONPF y/o la ONPZ deberán emitir un certificado fitosanitario o zoosanitario, según proceda. Si el envío se divide, combina con otros envíos o se reempaca, la ONPF y/o la ONPZ deberán emitir un certificado fitosanitario o zoosanitario para reexportación, según corresponda.

Artículo 28.- Notificaciones. Para un envío en tránsito, cualquier caso de incumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Agricultura o cualquier acción de emergencia que se tome deberá notificarse al organismo competente del país exportador. Cuando la ONPF y/o la ONPZ tengan motivos para creer que el incumplimiento o situación fitosanitaria o zoosanitaria nueva o imprevista pueda ser un problema para el país de destino final, podrán notificarlo al organismo competente del país de destino final.

CAPITULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- Procedimientos y requisitos para el tránsito internacional. Los procedimientos y requisitos fitozoosanitarios específicos para el tránsito internacional de artículos reglamentados serán establecidos en las normas técnicas y los reglamentos operativos que apruebe el Ministerio de Agricultura.

Artículo 30.- Establecimiento de un sistema de tránsito. El Ministerio de Agricultura establecerá acuerdos de colaboración interinstitucional con la Dirección General de Aduanas y otras autoridades pertinentes del país, tales como la Autoridad Portuaria Dominicana y el Instituto Dominicano de Aviación Civil, que permitan establecer y desarrollar un sistema efectivo de control fitozoosanitario de los artículos reglamentados en tránsito sobre la base de las reglas y procedimientos establecidos en virtud del presente reglamento. El objetivo de este

sistema de control del tránsito es prevenir la introducción y/o dispersión de plagas reglamentadas asociadas con los envíos en tránsito y sus medios de transporte.

Párrafo: En el marco del sistema de control del tránsito, al Ministerio de Agricultura, a través de la ONPF y la ONPZ en sus respectivos ámbitos, le corresponde la responsabilidad de los aspectos fitozoosanitarios, así como establecer e implementar las medidas fitozoosanitarias necesarias para manejar los riesgos identificados, tomando en cuenta los procedimientos acordados con la Dirección General de Aduanas y las demás entidades públicas pertinentes.

Artículo 31.- Facilidades aduanales. Para el cumplimiento de las competencias de la ONPF y la ONPZ en el marco del presente reglamento, los establecimientos de correos y la Dirección General de Aduanas deberán contar con las facilidades para el ejercicio de las inspecciones y controles fitozoosanitarios, incluyendo un área especial para que se efectúen las inspecciones fito y zoosanitarias a los artículos reglamentados en tránsito.

Artículo 32.- Infracciones y sanciones. Las infracciones al presente reglamento serán castigadas con las penas previstas en la Ley de Protección Fitosanitaria No. ____, del ____ de ____ de ____ o en la Ley de Protección Fitosanitaria No. ____, del ____ de ____ de ____, según la materia objeto de la infracción.

Artículo 33.- Cobro de tarifas. El Ministerio de Agricultura queda facultado para fijar las tarifas oficiales que se cobrarán por los servicios cuarentenarios relacionados con el control y la inspección de los artículos reglamentados en tránsito.

Artículo 34.- Normas técnicas. El Ministro de Agricultura, previa recomendación de la ONPF y la ONPZ, dictará todas las normas técnicas que estime necesarias para el cumplimiento de los fines del presente reglamento.

Artículo 35.- Manuales de procedimiento. El Ministro de Agricultura emitirá, dentro de los ciento ochenta (180) días a partir la emisión del presente reglamento, los manuales de procedimiento que regulen en detalle los mecanismos de control y los procedimientos asociados a los artículos reglamentados en tránsito.

Artículo 36.- Derogaciones. El presente reglamento deroga cualquier otra disposición administrativa que le sea contraria.

Artículo 37.- Entrada en vigor. El presente reglamento entrará en vigencia noventa días después de su emisión por el Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil _____ (), a los _____ años de la Independencia y 147 años de la Restauración.

DANILO MEDINA